Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-17, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizada en audiencia por el Licdo. [redacted] defensor público del mismo Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00045, de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas procesales causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale*

> *notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00045 de fecha 17 de marzo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de los ciudadanos [redacted], [redacted] y las adolescentes de iniciales [redacted]. y [redacted]., en consecuencia lo condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años. En cuanto al aspecto civil fue condenado a pagar la indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor y provecho de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02350, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Yúnior [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en tiempo hábil por el Lcdo.* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de apelación [sic] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2025, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, e inobservados como lo fueron la defensa positiva parcial del ciudadano en cuanto al acontecimiento mas no su acción, en consecuencia, esta honorable corte bajo su propio imperio dicte sentencia objetiva y coherente acorde a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eventualidad de cinco años en su modalidad suspendido, acorde a lo valorado en los artículos del código procesal penal en favor del señor [redacted]. *Tercero: Que, las costas se declaren de oficio por haber sido representado por uno de los representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada por no haberse comprobado los vicios endilgados en el mismo, y por no haber violaciones de derechos fundamentales. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ambas partes estar representadas por un servicio gratuito.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Yúnior* [redacted], *ya que de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado sin que podamos advertir los vicios legales y constitucionales argumentados por el recurrente que*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

pudieran dar lugar a la intervención de esta alta corte. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena toda vez que no concurren los presupuestos normativos exigidos para su otorgamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[…]. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la condena de diez años de prisión contra el ciudadano [redacted], adolece de deficiencias estructurales que vulneran garantías fundamentales y justifican anulación. Si bien la Corte declaró su competencia formal conforme a la Constitución y al Código Procesal Penal, en la práctica se limitó una revisión meramente formal sin dar respuesta sustancial a los agravios planteados por la defensa. Ni se tomó en cuenta que las partes en razón de un acuerdo fue desistida toda acción por parte de la víctima expresado de la siguiente forma: "La parte querellante va a ser en esta parte leal porque la abogada titular del expediente que se llama [redacted], integrante del Relevic, nos manifestó que la víctima firmó un desistimiento y no quiere continuar. con el servicio, simplemente nuestro papel en la audiencia seria expresarle esto al tribunal de que ella no quiere continuar con el servicio, ella dio a luz en estos días y no quiere continuar con el servicio, firmó un desistimiento y llegó a un acuerdo amistoso con la parte imputada, en ese tenor tenemos fe de lo establecido por la víctima porque ya no quiere continuar con el servicio, por ende, nosotros no vamos a contestar el recurso. Donde de la misma forma, objetividad sobre los elementos de prueba valorados fueron referenciales e inobservados. La jurisprudencia comparada ha sido clara en este aspecto: el Tribunal Constitucional Dominicano, en la sentencia TC/0079/14, y el Tribunal Constitucional español, en la STC 155/2009, han establecido, que el derecho al recurso exige un control real y no aparente, de modo que el juez de alzada está obligado a examinar con detalle

las alegaciones del recurrente, no bastando con confirmar mecánicamente la decisión impugnada. La omisión en este caso convierte la revisión en un trámite vacío que atenta contra la tutela judicial efectiva y el principio de juez natural. En lo que respecta a la valoración probatoria, la corte sostuvo que las pruebas coherentes y concordantes, apoyándose en testimonios, un peritaje digital y documentos, pero sin confrontar las contradicciones expresamente señaladas por la defensa. En lo relativo a la pena, la Corte confirmó los diez años impuestos con base en la gravedad del hecho y en la necesidad de ejemplaridad. No obstante, la Suprema Corte de Justicia dominicana (sentencia de 2022 sobre proporcionalidad de la pena), ha indicado que la individualización exige un análisis concreto de la culpabilidad y de la participación del condenado, evitando fórmulas generales que privilegien la prevención abstracta sobre la proporcionalidad real. A su vez, el Tribunal Constitucional Español, en la STC 136/1999, ha reforzado este criterio, sosteniendo que la proporcionalidad es un mandato constitucional que impide imponer penas desmesuradas o justificadas solo en función de la ejemplaridad. En este caso, la Corte pasó por alto que la participación del recurrente fue secundaria y que, aun admitiendo la existencia del hecho, correspondía valorar atenuantes o modalidades menos gravosas de cumplimiento. La Corte también rechazó la suspensión condicional de la pena sin ofrecer motivación específica. La jurisprudencia nacional y comparada es clara: la SCJ dominicana, en sentencia de 2019 sobre suspensión condicional, estableció que la negativa debe estar debidamente razonada, y el Tribunal Supremo Español, en la STS 231/2021,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *coincidió en que la denegación de beneficios alternativos a la prisión requiere una fundamentación reforzada. Al omitir esa explicación, la sentencia no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también priva al imputado de una respuesta razonada a una pretensión legítima de su defensa. Finalmente, la Corte justificó la sanción en términos de "ejemplaridad" frente a la delincuencia, sin considerar la finalidad constitucional de la pena orientada a la rehabilitación y reinserción social del condenado. […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En cuanto al primer medio, relativo a la incorrecta valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, el recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, alegando que las declaraciones de las dos interrogadas resultan contradictorias entre sí y carecen de coherencia con el resto del material menores probatorio, y que, en consecuencia, la sentencia no alcanzó la certeza necesaria para fundamentar la condena. 10. Que, sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal valoró de manera conjunta, lógica y armónica las pruebas presentadas, conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia. En efecto, en el considerando 3.26 se establece que las exposiciones de las víctimas-testigos*

y del testigo militar actuante fueron coherentes y concordantes, constituyendo un relato lógico y cronológico de los hechos, brindado en Cámara Gessell y en audiencia, el cual mereció entera credibilidad al no evidenciarse sentimiento de animadversión hacia el imputado. Esto se desprende al indicar el citado considerando, lo siguiente; En orden, es preciso dejar sentado que en las exposiciones de las víctimas testigos [redacted], así también las adolescentes [redacted] y [redacted], ambas de dieciséis (16) años de edad, brindada en Cámara Gesell, y del testigo militar actuante, [redacted], de los cuales esta instancia colegiada ha podido constatar que han sido coherentes y concordantes en sus declaraciones, pues se trata de un relato lógico y cronológico de hechos, manifestando ante el plenario los hechos cometidos por el imputado, declaraciones que al ser rendidas de manera detallada merecen entera credibilidad, pues las víctimas no ha mostrado en su relato ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de falsa, por lo que al no existir contradicciones, ni ambigüedades en tales declaraciones, las cuales se han mantenido inmutables en el tiempo, este tribunal dota a las mismas de valor probatorio, una incriminación. Que, además, esta Corte verifica que en el considerando 3.27 se ponderó el informe pericial rendido por el técnico forense digital, quien analizó el video de los hechos, admitido en fase intermedia y debidamente incorporado en juicio, concluyéndose que dicho medio de prueba cumplía con las formalidades de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal.

Esta situación se verifica al indicarse en el citado considerando lo siguiente: En ese orden, pasamos entonces a valorar el medio de prueba pericial, que nos ha sido presentada en sustento de la acusación, consistente en el informe pericial núm. 628-2024, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], técnico analista forense digital, luego de analizado el video de los hechos en cuestión; Medio de prueba que fue admitida en la fase intermedia y siendo incorporada. Observando que este medio de prueba pericial reúne los requerimientos de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, relativos a las formalidades de la prueba pericial, toda vez que fue emitido por perito calificado, mediante dictamen motivado. En esas atenciones, este medio de prueba pericial fue admitido en la fase intermedia y procedió a ser incorporado en el juicio por su lectura, en apego de los artículos 26, 166 y 312 de la normativa procesal penal. En tal sentido, el tribunal procederá a valorar este medio probatorio para la solución del presente caso. 12. Que, a su vez, esta Corte también verifico que en el considerando 3.28, el Tribunal a quo valoró las pruebas documentales, ilustrativas y materiales, consistentes en certificaciones y otros documentos que corroboraron la versión fáctica presentada por el Ministerio Público. Lo anterior se corrobora en el referido considerando, donde se expresa: En esa secuencia de valoraciones probatoria, pasamos a valorar los medios de pruebas documentales, ilustrativa y materiales, que fueron incorporados al proceso, en sustento de la acusación, consistente en: 1) Certificado de nacimiento […]; 3) Acta de reconocimiento de objeto […]; 4) Acta de

reconocimiento de objeto […]; 5) Certificación de entrega de objetos recuperados […]; 6) Certificación de Entrega de Objetos Recuperados […]; 7) Una memoria USB […]: y 8) Bitácora de fotografías […]; El contenido de estos medios de pruebas que ha sido transcritos de manera íntegra en el apartado "elementos de prueba" de esta sentencia. Observando el tribunal, que estas pruebas, fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria; así como el artículo 69 de la Constitución de la República que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, siendo incorporados juicio por su lectura, conforme al artículo 312 de la normativa procesal penal, en tal sentido, el tribunal les otorga entera credibilidad a estos medios de pruebas, por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. Que, además, esta Corte ha constatado que el considerando 4.1 en sus letras a, b y c, el Tribunal a quo fijó como hechos probados que: el imputado trasladó en motocicleta a los coautores hasta la cafetería, permaneció vigilando en el exterior y facilitó la huida de estos inmediatamente consumado el atraco, todo lo cual quedó evidenciado en las grabaciones de video y en los testimonios rendidos en juicio. Tal conclusión se desprende de lo asentado en el propio considerando, en el cual se consignó lo siguiente: Que, en atención al principio de sana crítica que deben de realizar todos los Juzgadores penales, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal debe valorar todos los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, al fin de establecer

categóricamente el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, más allá de toda duda razonable; en el caso ocurrente, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos medios probatorios aportados al juicio, hemos podido establecer como hechos ciertos, los siguientes: a) Ha quedado demostrado al tribunal, la acusación presentada en contra del imputado (a) , quien se asoció con el nombrado Mafia y otra persona hasta el momento desconocida, siendo que en fecha nueve (9) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), mientras el imputado conduciendo una motocicleta, conjuntamente abordada con nombrado Maifa y otra persona hasta el momento desconocida, los cuales siendo aproximadamente las dos de la tarde (02:00 p.m.), se presentaron a la cafetería Lo Prometido de Dios, ubicada en la Av. , frente al centro de salud de Profamilia, sector Capotillo Distrito Nacional, y mientras el imputado (a) , permanecía fuera encima de la motocicleta vigilando y esperando componentes, el nombrado Mafia y otra persona desconocida, penetraron a la cafetería y con pistola en mano, apuntando a todos los presentes, donde se encontraban comiendo las victimas , , , , , , , , , , , , y N.MF.V., a los cuales les exigían que le entregaran sus pertenencias y celulares. a sus b) Que una vez en referido negocio los individuos procedieron a despojar a la víctima , de su celular marca Redmi Note 12, color azul claro, con cover transparente, a la adolescente ., de dieciséis (16) años, le sustrajo una cartera color rosado conteniendo unos

documentos personales, mientras que a la adolescente [redacted], de dieciséis (16) años, la despojaron de su celular marca iPhone XR, color negro, a la víctima [redacted], la despojaron de celular marca iPhone 13 pro, color azul claro, y a la víctima [redacted], le sustrajeron un celular marca Redmi, color azul claro, siendo estos hechos captados por las cámara de seguridad apostada en referido lugar, procediendo el nombrado Mafia y otra persona desconocida a salir corriendo y abordar la motocicleta en la que lo estaba esperando el imputado [redacted] (a) [redacted], en la cual emprendieron, c) Que posteriormente, iniciada la investigación policial, llevada a por el [redacted], luego del levantamiento de las cámaras, le fue entregado la memoria USB, por la víctima [redacted], la contenía los videos del hecho cometido, pudiendo identificar al imputado [redacted] (a) [redacted], el cual conjuntamente con el nombrado Maifa, le llevaron los celulares a empeñar donde el señor [redacted] alias Mayimbolo, que reside en el Túnel de Capotillo, procediendo entonces el señor [redacted], a entregar mediante acta de entrega voluntaria el celular marca iPhone, modelo XR, color negro, el iPhone, modelo XS más, color dorado, un Redmi, modelo Note 12, color azul claro, con un cover transparente con la orilla de color negro, un TCL, color verde y una Tablet marca Whoop, color negro, objetos que fueron identificados por las víctimas, procediendo entonces a su devolución mediante acta de entrega de objetos recuperados, instrumentada por parte del ministerio público. Que, finalmente, en el considerando 4.5, el tribunal concluyó que no existe prueba alguna

aportada por la defensa que desvirtúe el relato fáctico del Ministerio Público, el cual fue corroborado por los distintos medios probatorios, razón por la cual rechazó expresamente la teoría defensiva. Así quedó sentado en el indicado considerando, en el cual se lee textualmente, lo siguiente: Que no existe prueba alguna aportada por la defensa que desvirtúe el relato fáctico fiscal que ha sido corroborado por los medios probatorios que nos han sido presentados, corroborados por los testigos, las pruebas documentales, pericial e ilustrativas auditiva, que de manera coherentes fueron debatidas en juicio, por lo tanto, este tribunal rechaza lo argüido por la defensa técnica que asisten al imputado, pues como ya nos hemos referido los medios de pruebas que han sido certeros en la imputación que recae sobre este imputado, al no haber logrado con su teoría destruir la acusación que ha sido presentada en contra de su representado. Que, en consecuencia, este primer medio carece de fundamento, toda vez que, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en cuanto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, conforme a las reglas de la sana crítica y lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio, relativo al alegado error en la determinación de los hechos, el recurrente sostiene que el tribunal incurrió en error al fijar los hechos del proceso, alegando que no existían elementos suficientes para establecer su participación en el atraco. Que, sin embargo, esta Corte, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a quo fijó los hechos probados en los considerandos 4.2 y 4.3, valorando de manera lógica y armónica las pruebas testimoniales, periciales y documentales, y concluyendo que el

imputado trasladó en motocicleta a los coautores, permaneció vigilando en el exterior y facilitó su huida tras consumar el hecho. Esta situación se verifica al indicarse en los citados considerandos lo siguiente: Es en esas atenciones, los hechos cometidos por parte de la imputado [redacted] (a) [redacted], encaja uniformemente el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, esto en virtud de que, al momento del tribunal analizar las declaraciones de las víctimas así como del militar actuante, acompañado del video que nos ha sido presentado, a través de los cuales se identifica al imputado al momento de llegar conduciendo la motocicleta junto a dos (2) personas, los cuales la cafetería a cometer el atraco, procediendo el imputado a esperar con la moto encendida y posteriormente emprender la huida, luego de cometido el atraco; siendo en el presente proceso, que las entran a pruebas que han sido aportadas en sustento de la acusación, han demostrado de manera clara al tribunal, la forma en que ocurrieron los hechos, es por esto que entendemos que ha quedado evidenciada la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en el fáctico de que los elementos de pruebas aportadas así lo han mostrado, actuando el imputado conocimiento de que la conducta ejercida por el mismo es ilícita, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada y de cuyo consecuente se extrae la punibilidad y la condena que con se establece en la parte dispositiva. En base a las pruebas valoradas y los hechos acreditados […] la participación del imputado fue fundamental, al trasladar a las personas que cometieron el atraco en dicha cafetería, a los cuales

esperaba fuera y emprender la huida del lugar. Se trata, asimismo, de un hecho antijurídico, pues la acción del imputado resulta contraria a la ley, y no se verifica ninguna causa de justificación para su proceder. Que, en consecuencia, esta Corte ha apreciado que, la determinación de los hechos fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica y al artículo 333 del Código Procesal Penal, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser rechazado. En cuanto al tercer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, sostiene que el Tribunal a quo incurrió en violación de la ley al imponer la sanción sin observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Penal, limitándose a razones genéricas de ejemplaridad. Que, sin embargo, esta Corte verifica que, de la lectura de la sentencia impugnada constata que el tribunal fundamentó de manera expresa la pena impuesta, valorando el grado de participación del imputado, la naturaleza y gravedad del hecho, el daño ocasionado y el efecto social de la condena, conforme a los parámetros legales. Esta situación se verifica al indicarse en el considerando 6.3, lo siguiente Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: en el artículo 339 del Código Procesal (1).- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado tuvo una participación activa en los hechos juzgados, al asociarse para la comisión del robo agravado […] (5).- El efecto futuro de la condena en

relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas […] su accionar (7).- La gravedad del daño causado en las victimas, su familia o la sociedad en general; en este se trató de un hecho en que el imputado tuvo una participación activa por ser la persona que conduciendo motocicleta junto a dos (2) personas, se presentaron a la cafetería, donde se desmontaron sus una compañeros y atracar a las personas presentes, entre ellas las víctimas y otras personas más, las cuales fueron citadas al tribunal, mientras el imputado esperaba fuera con la moto encendida, procediendo a emprender la huida con sus acompañantes luego de cometer el atraco, configurándose así la asociación para cometer robo agravado, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues esta acción impactan de manera negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. Que, además, en los considerandos 6.3 y 6.4, el Tribunal a quo, conforme la Corte verificado, continúa motivando ampliamente los criterios de determinación de la pena, en el sentido siguiente: Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (I) El grado de

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado tuvo una participación activa en los hechos juzgados, al asociarse para la comisión del robo agravado […]. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. Las conductas asumidas por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa. fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en las victimas, su familia o la sociedad en general; en este se trató de un hecho en que el imputado tuvo una participación activa por ser la persona que conduciendo una motocicleta junto a dos (2) personas, se presentaron a la cafetería, donde se desmontaron compañeros y atracar a las personas presentes […], entre ellas las víctimas y otras personas más, las cuales fueron citadas al tribunal, mientras el imputado esperaba fuera con la moto encendida, sus procediendo a emprender la huida con sus acompañantes luego de cometer el atraco, configurándose así la asociación para cometer robo

agravado, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues esta acción impactan de manera negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. Que, para la reeducación del condenado, uno de los requisitos para poder reinsertarse nuevamente al infractor de la ley penal a la sociedad, se precisa que el condenado cumpla la pena proporcional del hecho ilícito cometido y el periodo de tiempo necesario para su reeducación y regeneración; tiempo este con el cual el Estado debe contar para poder implementar el Régimen Penitenciario Dominicano, aplicándole al condenado privado de libertad los tratamiento educativos y asistenciales de que dispone el Régimen Penitenciario, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia; tratamientos estos que buscarán e intentarán la rehabilitación del recluso condenado, mediante: La instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de pasatiempos, y los métodos que la naturaleza, que el caso aconseje sanos. Que, en consecuencia, la individualización de la pena se encuentra debidamente motivada en derecho y conforme a los criterios legales aplicables, razón por la cual este medio carece de fundamento y debe ser rechazado. Que el recurrente solicita de manera subsidiaria, que la sentencia sea modificada y lugar se le imponga una condena de cinco (5) años de prisión, alegando que la sanción de diez (10) años resulta excesiva, al mismo tiempo solicita que esta pena sea suspendida conforme a los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal. Que, sin embargo,

esta Corte constata que la pena impuesta en primer grado se fundamentó en los criterios de individualización establecidos en el artículo 339 del Código Penal y en las circunstancias propias del caso, tales como la naturaleza del hecho, la pluralidad de intervinientes y la gravedad del daño ocasionado, lo que justifica plenamente la sanción fijada. En tal virtud, no procede la reducción solicitada a cinco (5) años de prisión; y que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, tampoco resulta viable, al no concurrir los presupuestos nominativos exigidos para su otorgamiento, razón por la cual ambas pretensiones son rechazadas. Que, en otro aspecto, el recurrente solicita más subsidiariamente, que se disponga la celebración de un nuevo juicio, entendiendo esta Corte que carece de fundamento, pues la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en cuanto a los hechos y al derecho, no evidenciándose vicios de forma ni de procedimiento que justifiquen la anulación de lo decidido, en tal sentido se rechaza. Que, en virtud de todo lo expuesto, habiendo esta Corte analizado cada uno de los medios de apelación interpuestos, así como las solicitudes principales y subsidiarias formuladas por el recurrente, concluye que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en la valoración de las pruebas como en la determinación de los hechos y en la individualización de la pena, conforme a derecho. Que, en tal virtud, procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto, por no haberse constatado los méritos ni los vicios alegados por el recurrente, y por vía de consecuencia corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. […]. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del recurso de casación que nos ocapa, es importante significar que el presente proceso se contrae a que [redacted] *(a)* [redacted], *se asoció con el nombrado Mafia y otra persona hasta el momento desconocida en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el imputado conducía una motocicleta, conjuntamente abordada con nombrado Mafia y otra persona hasta el momento desconocida, los cuales siendo aproximadamente las dos de la tarde (02:00 p.m.), se presentaron a la cafetería Lo Prometido de Dios, ubicada en la Av.* [redacted], *frente al centro de salud de Profamilia, sector Capotillo Distrito Nacional, y mientras el imputado* [redacted] *(a)* [redacted], *permanecía fuera encima de la motocicleta vigilando y esperando a sus componentes, el nombrado Mafia y otra persona desconocida, penetraron a la cafetería y con pistola en mano, apuntando a todos los presentes, donde se encontraban comiendo, las víctimas* [redacted], *y N.MF.V., a los cuales les exigían que le entregaran sus pertenencias y celulares. Que una vez, en el referido negocio los individuos procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias, como celulares, dinero y documentos personales. Luego salieron corriendo y abordar la motocicleta en la que lo estaba esperando el imputado* [redacted] *(a)* [redacted], *en la cual emprendieron*

la huida del lugar. Que posteriormente, iniciada la investigación policial, llevada a cabo por el [redacted]*, luego del levantamiento de las cámaras, le fue entregado la memoria USB, por la víctima* [redacted]*, la contenía los videos del hecho cometido, pudiendo identificar al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, el cual conjuntamente con el nombrado Mafia, le llevaron los celulares a empeñar donde el señor* [redacted] *alias Mayimbolo, que reside en el Túnel de Capotillo, procediendo entonces el señor* [redacted]*, a entregar mediante acta de entrega voluntaria el celular marca iPhone, modelo XR, color negro, el iPhone, modelo XS más, color dorado, un Redmi, modelo Note 12, color azul claro, con un cover transparente con la orilla de color negro, un TCL, color verde y una Tablet marca Whoop, color negro, objetos que fueron identificados por las víctimas, procediendo entonces a su devolución mediante acta de entrega de objetos recuperados, instrumentada por parte del ministerio público.*

4.2. Precisado lo anterior, entrando al análisis del recurso de casación, se observa que la parte recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, indicando que no contestó los agravios que le fueron presentados en apelación, ni se tomó en cuenta que la víctima firmó un desistimiento y llegó a un acuerdo amistoso con la parte imputada. Alega también, que los elementos de prueba valorados fueron referenciales. En lo que respecta a la valoración probatoria, la alzada sostuvo que las pruebas

fueron coherentes y concordantes, apoyándose en testimonios, un peritaje digital y documentos, pero sin confrontar las contradicciones expresamente señaladas por la defensa.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal

fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela*

judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.7. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que ante la Corte *a qua* la señora [redacted], a través de sus abogados, concluyó textualmente de la manera siguiente: *La parte querellante va a ser en esta parte leal porque la abogada titular del expediente que se llama [redacted], integrante del Relevic, nos manifestó que la víctima firmó un desistimiento y no quiere continuar con el servicio, simplemente nuestro papel en la audiencia seria expresarle esto al tribunal de que ella no quiere continuar con el servicio, ella dio a luz en estos días y no quiere continuar con el servicio, firmó un desistimiento y llegó a un acuerdo amistoso con la parte imputada, en ese tenor tenemos fe de lo establecido por la víctima porque ella no quiere continuar con el servicio, por ende nosotros no vamos a contestar el recurso*.

4.8. En el presente caso del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* no hace referencia a estas manifestaciones, sin embargo, no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que como se constata de tales conclusiones, si bien hace reseña de un supuesto acuerdo entre las partes, no menos cierto que no fue presentado el mismo, ni mucho menos se realizó solicitud a consecuencia del

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

supuesto acuerdo entre las partes, sino que la recurrida prescindió de su intervención de responder al recurso de apelación, con meros alegatos.

4.9. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que *la alzada incurrió en falta de motivación, en cuanto a los elementos de prueba valorados que a su juicio fueron referenciales. En lo que respecta a la valoración probatoria, la alzada sostuvo que las pruebas fueron coherentes y concordantes, apoyándose en testimonios, un peritaje digital y documentos, pero sin confrontar las contradicciones expresamente señaladas por la defensa*. Se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a responder cada uno de los medios presentados en el escrito de apelación, sobre todo en lo referente a la valoración probatoria, estableciendo que los testimonios ofrecidos ante el tribunal de juicio resultaron ser coherentes y concordantes, al tratarse de un relato lógico y cronológico del fáctico, manifestando ante el plenario los hechos cometidos por el imputado, declaraciones que al ser rendidas de manera detallada le merecieron entera credibilidad, pues, las víctimas no mostraron en su relato ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permitiera considerar que se encontraban ante el escenario de falsedad por lo que al no existir contradicciones, ni ambigüedades en

tales declaraciones, las cuales se han mantenido inmutables en el tiempo, el tribunal dotó a las mismas de valor probatorio.

4.10. En orden a lo anterior, también indicó la alzada, que el tribunal de juicio valoró correctamente el medio de prueba pericial, consistente en el informe pericial núm. 628-2024, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], técnico analista forense digital, indicando que luego de analizado el video de los hechos en cuestión, medio de prueba que fue admitida en la fase intermedia, pudo observar que el mismo reúne los requerimientos establecidos en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) vigente en el caso, relativos a las formalidades de la prueba pericial, toda vez que fue emitido por perito calificado, mediante dictamen motivado. En esas atenciones, este medio de prueba pericial fue admitido en la fase intermedia y procedió a ser incorporado en el juicio por su lectura, en apego de los artículos 26, 166 y 312 del referido código. Indicó también la Corte *a qua,* que de la ponderación de las pruebas fue un hecho probado que el imputado [redacted], fue la persona que trasladó en motocicleta a los coautores hasta la cafetería, permaneció vigilando en el exterior y facilitó la huida de estos inmediatamente consumado el atraco, todo lo cual quedó evidenciado en las grabaciones de video y en los testimonios

aportados en juicio. De manera que no advierte las sostenidas faltas a que hace referencia el actual recurrente en el primer aspecto analizado, razón por la que se desestima.

4.11. Como un segundo argumento, el recurrente alega que en lo relativo a la pena, la Corte a *qua* confirmó los diez años (10) de prisión impuestos con base en la gravedad del hecho y en la necesidad de ejemplaridad. Que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que la individualización exige un análisis concreto de la culpabilidad y de la participación del condenado, evitando fórmulas generales que privilegien la prevención abstracta sobre la proporcionalidad real. Agrega el reclamante, que la alzada pasó por alto que la participación del recurrente fue secundaria y que, aun admitiendo la existencia del hecho, correspondía valorar atenuantes o modalidades menos gravosas de cumplimiento.

4.12. Sobre la pena impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio fundamentó de manera expresa dicha sanción, valorando el grado de participación del imputado, la naturaleza y gravedad del hecho, el daño ocasionado y el efecto social de la condena, conforme a los parámetros legales. Esta situación se verifica al indicarse en el considerando 6.3, lo siguiente: *Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos*

Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: en el artículo 339 del Código Procesal (1).- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado tuvo una participación activa en los hechos juzgados, al asociarse para la comisión del robo agravado […] (5).- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas […] su accionar (7).- La gravedad del daño causado en las victimas, su familia o la sociedad en general; que el imputado tuvo una participación activa por ser la persona que conduciendo motocicleta junto a dos (2) personas, se presentaron a la cafetería, donde se desmontaron sus compañeros a atracar a las personas presentes, entre ellas las víctimas y otras personas más, mientras el imputado esperaba fuera con la moto encendida, procediendo a emprender la huida con sus acompañantes luego de cometer el atraco, configurándose así la asociación para cometer robo agravado, conducta esta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues, esta acción impacta de manera negativa al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. En esas atenciones, tal como indicó la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Corte *a qua,* la individualización de la pena se encuentra debidamente motivada en derecho y conforme a los criterios legales aplicables, razón por la cual este argumento procede ser desestimado.

4.13. En el tercer aspecto denunciado dentro del único medio de impugnación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* también rechazó la suspensión condicional de la pena sin ofrecer motivación específica. Aduce el recurrente, que la jurisprudencia nacional ha establecido que la negativa debe estar debidamente razonada, y el Tribunal Supremo español, coincidió en que la denegación de beneficios alternativos a la prisión requiere una fundamentación reforzada. Que, al omitir esa explicación, la sentencia no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también priva al imputado de una respuesta razonada a una pretensión legítima de su defensa.

4.14. Contrario a lo externado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la falta de respuesta en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, dado que tal como se observa en la transcripción de sus fundamentos en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada en virtud al rechazo de la solicitud de disminución de la pena a cinco (5) años de prisión, operó también el rechazo de la solicitud de suspensión condicional, la cual estaba ceñida a la disminución de la pena, dado que para la aplicación de dicha figura jurídica, la pena debe ser igual o inferior a los cinco (5)

años y en el presente caso el imputado está condenado a diez (10) años de prisión. La Corte *a qua* estableció textualmente que *en cuanto a la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tampoco resulta viable, al no concurrir los presupuestos nominativos exigidos para su otorgamiento, razón por la cual ambas pretensiones son rechazadas*. En esas atenciones procede desestimar el aspecto ponderado, y con ello el único medio del recurso. Rechazando además las conclusiones formales sobre la variación de la pena y la suspensión condicional, tomando en cuenta los mismos argumentos antes establecidos.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]